



I LEGISLATURA

Diputado Temístocles Villanueva Ramos

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019
Oficio DIPTVR/1CL/321/2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; le solicito gire sus apreciables instrucciones para que la presente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución sea inscrita en el orden del día de la sesión ordinaria del **29 de octubre** de 2019, con el título: **proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, suscrito por la Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya y por el Diputado Temístocles Villanueva Ramos, por el cual se exhorta respetuosamente al ejecutivo del Estado de Nuevo León a remitir observaciones al "Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona una fracción V, todas del artículo 48 de la Ley Estatal de Salud" aprobado por el Congreso de Nuevo León, la cual incorpora la objeción de conciencia.**

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00009382

FECHA: 28/10/19

HORA: 11:10 AM

RECIBÍO: [Signature]

Temístocles
VILLANUEVA
DIPUTADO CUAUHTÉMOC



Diputado Temístocles Villanueva Ramos

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

El suscrito, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 56, párrafo tercero, 66, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y 5, fracción I, 94, fracción IV, 99, fracción II, 100 y 101, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete respetuosamente a la consideración de este H. Congreso, la siguiente **proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución por el cual se exhorta respetuosamente al ejecutivo del Estado de Nuevo León a remitir observaciones al "Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona una fracción V, todas del artículo 48 de la Ley Estatal de Salud" aprobado por el Congreso de Nuevo León, la cual incorpora la objeción de conciencia**, al tenor de los siguientes:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas aprobadas a la Ley Estatal de Salud del estado de Nuevo León el pasado 16 de octubre, que incorpora la objeción de conciencia en las personas prestadoras de los servicios de salud, es decir, podrán negar la atención con base a sus creencias, es a todas luces contradictorio con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



Diputado Temístocles Villanueva Ramos

La obstrucción de servicios de salud por razones moralistas y éticos, atenta contra un derecho humano fundamental y bien público, que consiste en la plena consecución del bienestar físico, mental y social, el cual no podrá negarse bajo ninguna circunstancia, mucho menos por decisiones unilaterales basadas en principios morales o religiosos.

El posicionamiento de la sociedad civil es de rechazo, ya que exigen que las instituciones públicas de salud garanticen la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia.

La norma reformada puede considerarse inconstitucional al regular de manera deficiente la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería, fuera de los límites necesarios para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud. Se está restringiendo de esta manera un derecho humano sin sustento, salvo la réplica de una norma general impugnada por su inconstitucionalidad, desde donde se fundamentaron estas reformas aprobadas a la Ley Estatal de Salud de Nuevo León.

II. ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, así como sus artículos Segundo y Tercero Transitorios. La redacción del artículo 10 Bis establecía la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia, así como las situaciones en las que no.

"Artículo 10 Bis.- El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación del servicio que establece esta Ley.



Diputado Temístocles Villanueva Ramos

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una emergencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurriría en una causal de responsabilidad profesional.

En el ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral."

La **Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó la norma porque establecía una restricción al derecho de protección a la salud no prevista en el texto constitucional, mientras refería a un derecho no previsto expresamente en ésta (a la objeción de conciencia), lo cual evidentemente afecta el núcleo esencial del derecho a la salud.** La Suprema Corte de Justicia aún no emite una resolución sobre la acción de inconstitucionalidad 54/2018.

Una redacción similar a la señalada es la incluida en la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, en materia de objeción de conciencia. Precisamente uno de los argumentos de la CNDH fue que el decreto con la modificación a la Ley General de Salud no establece parámetros ni directrices para que las Legislaturas Locales puedan emitir una normatividad respecto a la objeción de conciencia, tal y como lo debería establecer una norma con carácter general.

En el debate suscitado en el H. Congreso de Nuevo León, se mencionó que *"otras instancias han adoptado la objeción de conciencia, como la Comisión Interinstitucional de Enfermería que integró un Código de ética para Enfermeras, en el que se toma en cuenta la objeción de su conciencia, además de la Ley de Libertad Religiosa Peruana y la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco. Pero también en la Ley de Salud de la Ciudad de México se reconoce el derecho de objeción de conciencia"*.



Diputado Temístocles Villanueva Ramos

Al respecto, en efecto la Ley de Salud de la Ciudad de México reconoce la posibilidad de que el personal médico, cuyas convicciones personales sean contrarias solamente a los procedimientos de interrupción del embarazo, puedan ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en tales actividades; sin embargo, enseguida enfatiza la **obligación de las instituciones públicas de salud del Estado de garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.**

La redacción aprobada en el Congreso Local de Nuevo León y la redacción de la Ley General de Salud es limitada en comparación con la Ley de Salud de la Ciudad de México, ya que no proporcionan alternativas de referencia con personal médico no objetor ni enfatizan la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud.

Ley General de Salud	Ley de Salud del Nuevo León	Ley de Salud de la Ciudad de México
<p>Artículo 10 Bis. El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.</p>	<p>Artículo 48. (...) (...)</p> <p>IV.- El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la presentación de servicios que establece esta ley.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de</p>	<p>Artículo 59. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá</p>



Diputado Temístocles Villanueva Ramos

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.	conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.	invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.
---	---	---

La promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, asimismo, la eliminación de toda forma de discriminación contribuye al fortalecimiento de la democracia y la construcción del bienestar social.

Solamente un enfoque de Derechos Humanos y de Género en la actividad legislativa podrá garantizar un piso de equidad para la pluralidad de la sociedad, y ayudará a proteger y cubrir las necesidades básicas y elementales de la ciudadanía.

III. CONSIDERANDOS

1. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La defensa y protección de los Derechos Humanos están dirigidas a todas y cada una de las autoridades que integran el Estado mexicano, independientemente de sus atribuciones, competencias y nivel jerárquico.

2. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud.
3. La Constitución Política del Estado de Nuevo León, en sus artículos 71 y 85 fracciones X y XI, establece el procedimiento legislativo y las atribuciones de publicación y observación del Ejecutivo Local de dicha entidad.
4. Procedente del recurso de reclamación 340/2006-PL, derivado de la acción de inconstitucionalidad 44/2006, sustenta dicha resolución en la fracción II del artículo 105 de la Ley de Amparo, la cual establece quienes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; así mismo, establece que contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que solamente tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

IV. RESOLUTIVO

Por lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este H. Congreso el siguiente punto de acuerdo de urgente y obvia resolución:

Primero. Se exhorta respetuosamente al ejecutivo del Estado de Nuevo León a remitir observaciones, o en su caso a no publicar, el Decreto por el que se





Diputado Temístocles Villanueva Ramos

reforman las fracciones III y IV, y se adiciona una fracción V, todas del artículo 48 de la Ley Estatal de Salud, aprobado por el Congreso de Nuevo León, la cual incorpora la objeción de conciencia.

Segundo. Se exhorta a la Comisión Nacional del Derechos Humanos, así como al organismo autónomo local en la materia de Nuevo León, a remitir observaciones al Congreso de Nuevo León sobre la posible inconstitucionalidad del decreto aprobado en materia de objeción de conciencia.

Dado en el pleno del Congreso de la Ciudad de México a los 29 días del mes de febrero de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO TEMÍSTOCLES
VILLANUEVA RAMOS

DIPUTADA JANNETE ELIZABETH
GUERRERO MAYA

Diputada
Valentina Valiá
Batres



Diputado Temístocles Villanueva Ramos

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2019
Oficio DIPTVR/1CL/324/2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; le solicito gire sus apreciables instrucciones para agregar a la **proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución por el cual se exhorta respetuosamente al ejecutivo del Estado de Nuevo León a remitir observaciones al "Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona una fracción V, todas del artículo 48 de la Ley Estatal de Salud" aprobado por el Congreso de Nuevo León, la cual incorpora la objeción de conciencia**, un tercer resolutivo en los siguientes términos:

"(...)

Tercero. El Congreso de la Ciudad de México, exhorta cordial y respetuosamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que resuelva con prontitud la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de objeción de conciencia."

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**DIPUTADO TEMÍSTOCLES
VILLANUEVA RAMOS**


**DIPUTADA JANNETE ELIZABETH
GUERRERO MAYA**